REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Del examen previo al proceso de la referencia, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones pertinentes. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante[1], contra la sentencia anticipada, proferida el 15 de agosto de 2023, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA.

SEGUNDO: Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C. G. P[2]., en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberá **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 20221, para que, si lo

[1]Apoderado de la parte demandante: JUAN FELIPE AMAYA BECERRA, correo electrónico: Felipe-amaya2012@hotmail.co
Curador Ad Litem de la señora María del Carmen Sanchez Llantén: FABIAN ANDRES ZUÑIGA correo electrónico: fabianpipea@outlook.com

[2]… **"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".**

desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: Atendiendo a que el A Quo concedió la apelación en efecto suspensivo, pese a que la sentencia no se ajusta a ninguna de las hipótesis normativas señaladas para tal efecto (art. 323 C.G.P), se dispondrá conforme a lo previsto en el artículo 325 ibidem, ajustarlo al **devolutivo**. Por Secretaría comunicar esta decisión al Juzgado de primera instancia.[3]

QUINTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

[3] …"Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior **hará el ajuste respectivo** y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso…" (Negrillas fuera de texto)